

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	AURA ARGENIS MUNÑOZ AGREDO Identificada con C.C. No.34.566.165 en rep. EPIFANIO MUÑOZ con C.C.N.4.733.721
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00079-00

SENTENCIA DE TUTELA No.047

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **AURA ARGENIS MUNÑOZ AGREDO** Identificada con C.C. No. 34.566.165 en representación de su progenitor **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, con domicilio en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, quien acude al mecanismo de tutela, en orden a que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la Integridad personal presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS SAS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y como vinculado ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, la accionante se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante que su progenitor de 82 años de edad, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud con servicios en la EPS ASMET SALUD carnetizado en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirma que su adre padece actualmente una difícil situación de salud debido al diagnóstico que presenta, esto es, **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**, tal y como lo demuestra con la historia clínica allegada al expediente, situación que no le permite desarrollar con normalidad sus actividades rutinarias.

Refiere que, como consecuencia de su estado anormal en su salud, requiere el suministro de pañales desechables para adulto talla M, los que no le son entregados por parte de la EPS ASMET SALUD, habiendo sido la última fecha de entrega en el mes de junio de 2022.

De la misma forma, señala la actora que debido a la patología que presenta su progenitor se requiere de manera periódica acudir a distintas citas de control para el respectivo seguimiento de sus enfermedades, citas que en su mayoría son de carácter especializadas, por tal motivo pide que la **EPS ASMET SALUD, le GARANTICE** un servicio de salud **INTEGRAL** en el que se incluyan los costos de los **PASAJES DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN para él y su ACOMPAÑANTE** a la ciudad donde se requiera, con el fin de poder cumplir con sus citas y procedimientos médicos que deban hacerse fuera de este Municipio.

Señala que es preocupante que la EPS ASMET SALUD no le autorice de manera prioritaria y URGENTE los medicamentos formulados ASI SEAN NO PBS, procedimientos médicos, autorizaciones por consultas de control o seguimiento por medicina especializada, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

tampoco se garantizan los costos de **los pasajes de ida y regreso, hospedaje y alimentación tanto para el paciente como para el acompañante**, en el momento que son requeridos para el traslado a la ciudad donde corresponda acudir a cumplir con todas las citas médicas, procedimientos y demás

Dice igualmente que la NEGLIGENCIA y OMISIÓN de ASMET SALUD en costear de manera integral la atención médica que se requiere, causa menoscabo en la salud de su padre, ya que le viene afectando aún mas más su salud, en razón a que la atención no es prioritaria e integral.

Afirma la actora que ha petitionado de forma verbal la prestación de los servicios en salud que necesita, mostrando los respectivos soportes y ordenes médicas, pero la EPS se NIEGA a prestar de forma diligente el servicio integral.

PRETENSIONES

Conforme los anteriores hechos, solicita la accionante, se tutelen a favor de su progenitor los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal, en consecuencia pide, se **ORDENE a ASMET SALUD EPS SAS y OTROS**, que, de manera diligente y periódica autorice y entregue todo lo relacionado con el suministro **de pañales desechables para adulto talla M, (90 MENSUALES)**, los cuales no le vienen siendo entregados por parte de la EPS ASMET SALUD desde el mes de junio de 2022.

De igual forma, pretende se ordene a la EPS, autorice y practique todos y cada uno de los **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIA, LABORATORIOS TERAPIAS, PROCEDIMIENTOS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS**, que sean requeridos para garantizar el derecho a la salud de su padre, quien se encuentra afectado en su salud, conforme los tratamientos médicos que le sean ordenados por sus tratantes por causa de las patologías que presenta, esto es, **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**.

Pide Igualmente, se ordene a ASMET SALUD EPS, que de manera oportuna autorice y entregue lo de **los costos de alimentación, hospedaje y transporte, tanto para el paciente como para un ACOMPAÑANTE**, tanto de ida y regreso a la ciudad donde se requiera ser atendido por causa de su patología que presenta; se le brinde un **TRATAMIENTO INTEGRAL, INCLUIDOS LO NO PBS**.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

Fotocopia de la cédula de Ciudadanía del accionante, 1 folio.
Fotocopia de la cédula de Ciudadanía del paciente, 1 folio.
Fotocopia Historia Clínica del paciente
fotocopia plan de manejo medico

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio de fecha 19 de agosto de 2022, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ASMET SALUD EPS SAS, a través de su representante legal, contesta la tutela señalando respecto de los pañales, que la entrega que correspondía al mes de JULIO, debe ser garantizada por la IPS OFFIMEDICAS FLORENCIA, y que para evitar demoras en la entrega para el mes de Agosto, la EPS decide cambiar de prestador para el suministro de pañales para la droguería DISCOLMEDICA, quienes en el transcurso de la semana harán la respectiva entrega del mes de Agosto, por consiguiente argumenta la improcedencia de la acción de tutela, por carencia de objeto ya que es un hecho superado.

(...)

En cuanto a la pretensión de la accionante de cubrir los transporte para acompañante, debe tenerse en cuenta el argumento descrito en los FUNDAMENTOS JURÍDICOS, por cuanto se trata de servicios no contemplados en el PBS, debido a que los acompañantes de los usuarios no cuenta con UPC diferencial el cual no le cubre el transporte, ni el alojamiento y la alimentación, constituyéndose así en obligación del Ente Territorial de cubrir estos servicios de Alojamiento y Alimentación para el usuario y Transporte para el acompañante, de conformidad a la normatividad vigente y el concepto del Ministerio de Salud Se evidencia que se le ha prestado el servicio de autorizaciones para las consultas necesarias; tal como se evidencia en el escrito de la Acción de tutela.

Refiere que no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado (cuando lo es), ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo; cuando se evidencia tal riesgo, ASMET SALUD EPS-SAS utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Conforme lo expuesto solicita NO TUTELAR los derechos fundamentales del accionante por estar frente a un hecho superado.

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación en los siguientes términos:

(...)

Frente a lo relacionado a la **COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD** refiere lo siguiente:

En febrero de 2017 entró en plena vigencia el aparte de la Ley Estatutaria N°1751 de 2015, relacionada con el Plan de Beneficios. La implementación de este punto se ha dado en tres niveles. El primero es el conjunto de prestaciones que garantizan la protección colectiva, y lo conforman aquellas tecnologías y servicios cuyo uso se puede anticipar (lo que antes se llamaba el POS). El segundo alude a un mecanismo de protección individual; es decir, beneficios que no se pueden anticipar (el antiguamente llamado No POS). El tercer nivel es el de aquellos servicios y tecnologías que no pueden ser costeadas con recursos públicos por ser cosméticas, prestadas en el exterior o carecer de seguridad, eficacia, efectividad o aprobación del Invima; es decir, las exclusiones.

Conforme con el artículo 15 de la normativa estatutaria en cuestión, el Sistema de Salud debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que como tal incluya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

su promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN COLECTIVA

En consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud, las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS han previsto un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud, cuyos servicios y tecnologías en salud se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin perjuicio del desarrollo de otros mecanismos que garanticen la provisión de servicios y tecnologías en salud de manera individual, salvo que se defina su exclusión de ser financiados con recursos públicos asignados a la salud (...)

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL

La dimensión individual se centra en las carencias observadas de una persona en concreto (Salazar, 2009; Consejo de Europa, 1997; Brena, 2007; y Mittelmark, 2001); es decir, se trata del cubrimiento de servicios de salud aplicado de manera excepcional, enfocado en un paciente particular para quien las alternativas terapéuticas del plan de beneficios se han agotado; estas prestaciones de salud; son ordenados y autorizados directamente mediante el aplicativo Mipres en el régimen contributivo y en el subsidiado Para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el Plan de beneficios, suministrados a los afiliados del Régimen Subsidiado; estos serán responsabilidad de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES); de acuerdo a lo establecido en el Artículo 231 de la ley 1955 de 2019.

PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO PARA FINANCIAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA POBLACION PERTENECIENTE AL REGIMEN SUBSIDIADO; DESDE LA VIGENCIA 2020.

De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; y en tal virtud están llamadas a ejercer de manera exclusiva las competencias que les correspondan, conferidas por dicha normativa.

(...)

CONCLUYE: Por lo cual los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, es decir los que no se encuentran dentro del plan de beneficios, son asumidos financieramente por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien transfiere directamente dichos recursos a las EPS.

Frente a la COBERTURA DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFILIADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En Sentencia T 597 de 2016 al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "... y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución" (en referencia al acto contentivo del plan de Beneficios vigente) "y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

“En conclusión, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra parte, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.”

FRENTE AL PETITUM DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de **ASMET SALUD EPS**, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Aclarara que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través de su representante legal, da contestación a la tutela en los siguientes términos:

(...)

SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC Y CON EL PRESUPUESTO MÁXIMO.

El parágrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 señaló que los servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continúan siendo garantizados por las EPS O EOC a los afiliados bajo el principio de integralidad de la atención y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con un proceso de verificación y control dispuesto por la ADRES.

Como consecuencia de lo anterior, la Resolución 2152 de 2020 estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC ni con el presupuesto máximo, estos servicios se encuentran señalados en artículo 4 del citado acto administrativo de la siguiente manera:

(...)

CASO CONCRETO

RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, **es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. (Negrilla del Juzgado)

Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

(...)

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud** la **vida digna**, y la **Integridad personal** que reclama a su favor el señor **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, por parte de **ASMET SALUD E.P.S S.A.S**, y/o la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, o la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- al no autorizar de forma diligente todos los servicios en salud que requiere como paciente, como es el caso de los insumos de pañales desechables talla M, entrega de MEDICAMENTOS, así sean NO PBS, práctica de EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS, ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, TERAPIAS; y los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para él como paciente, como para un **Acompañante**, con el fin de que el usuario pueda cumplir con las diferentes citas o procedimientos médicos que le sean ordenados por los médicos tratantes fuera de este municipio, lugar donde no hay servicios especializados, todo ello para salvo guardar el derecho a la salud, debido a las enfermedades que presenta **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

PREMISAS NORMATIVAS:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD¹.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 "por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" señalaba, en forma expresa, que "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.²

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud³, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.⁴ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

² Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

³ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

⁴ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Itagué, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”⁵

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

⁵ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁶ la Corte afirmó que, “Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad⁷. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

El paciente el señor **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, representado por su hija y accionante pretende se tutelen a su favor los derechos fundamentales a **la salud, a la vida digna y a la integridad personal**, los que considera le están siendo vulnerados por parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS S.AS** y/o la **Secretaría de Salud Departamental, y ADRES** al no autorizar de manera diligente, continua y permanente todos los servicios en salud que requiere su padre como son los insumos correspondiente a los **pañales desechables para adulto talla M, (90 MENSUALES)**, los cuales no le vienen siendo entregados por parte de la EPS ASMET SALUD desde el mes de junio de 2022, entrega de MEDICAMENTOS, así sean NO PBS, práctica de EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS, ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, TERAPIAS; y los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje** para él como paciente, como para un **Acompañante**, con el fin de que el usuario pueda cumplir con las diferentes citas o procedimientos médicos que le sean ordenados por los médicos tratantes fuera de este municipio, lugar donde no hay servicios especializados, todo ello para salvo guardar el derecho a la salud, debido a las enfermedades que presenta **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Ahora bien, del análisis de las pruebas allegadas al expediente, quedó demostrado al Despacho que el señor **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, de 812 años de edad, se encuentra afiliado y recibiendo los servicios en Salud por parte de la EPS S.A.S ASMET SALUD, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De la misma forma quedó probado con la historia clínica allegada al expediente, que el usuario **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, presenta el diagnóstico denominado **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**, situación que lo tiene afectado en su salud y por ende no le permite que pueda desarrollar libremente sus actividades diarias.

En igual sentido, destaca esta Judicatura que el accionante es una persona de la tercera edad, con especial protección Constitucional, la cual requiere se le brinde de forma prioritaria todos los servicios de salud que le sean ordenados por sus médicos tratantes, en este caso, se le autoricen sin ninguna dilación el suministro de **pañales desechables para adulto talla M, (90 MENSUALES)**, los cuales no le han sido entregados por parte de la EPS ASMET SALUD desde el mes de junio de 2022, y le son indispensables en razón a las patologías que presenta **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL** y que lo tiene afectado en su salud.

Así las cosas, examinada la conducta desplegada por la EPS ASMET SALUD, encuentra ésta Judicatura que la misma se encuentra inmersa en la vulneración de los derechos fundamentales que reclama la actora a favor de su progenitor, ello en el entendido, que es su obligación de la EPS brindar todos los servicios que requiere el paciente, como es el caso del suministro de los **pañales desechables para adulto talla M, (90 MENSUALES)**, los cuales no le han sido entregados por parte de la EPS ASMET SALUD desde el mes de junio de 2022, además de los gastos de transporte tanto para él como para su acompañante, recordando que en el presente caso se trata de una persona de la tercera edad, quien cuenta con 82 años y se encuentra enferma de salud, y aun así, la EPS le viene negando la autorización de los pañales que requiere con URGENCIA, incumpliendo de esta forma los deberes que le asisten como EPS frente a la satisfacción del derecho a la Salud que se reclaman.

Por otro lado, quedo expuesto según los hechos de la tutela que el paciente, no cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje**, por ser una persona de escasos recursos, situación que no fue desvirtuada por parte de la EPS, por tal razón el Juzgado ordenará a la EPS ASMET SALUD el deber de brindar al paciente todos los servicios en salud que necesite, tales como los gastos de los pasajes, hospedaje y alimentación con el fin de que éste pueda cumplir con las citas médicas, controles o procedimientos fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, lugar donde actualmente reside, ello en razón a que éste Municipio no se cuenta con IPS que presten los servicios médicos especializados requeridos para el manejo de patología que presenta.

Frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que “tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan⁸

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S** al negar la prestación completa de los servicios de salud, en los que se incluya el suministro de insumos tales como pañales, además de gastos de transporte, alimentación y hospedaje tanto para el usuario como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social, ya que el servicio en salud no es completo, oportuno, continuo y suficiente, conforme lo señala la Corte Constitucional “ (...) el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)”

De igual forma la Corte Constitucional ha dicho, que en caso especiales se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Por lo antes expuesto y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó probado al Despacho que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo suministrar a tiempo los insumos, citas médicas, procedimientos, medicamentos y demás que requieran los usuarios, y que le hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, se encuentren incluidos o no en el POS.

En este orden de ideas, el Juzgado tutelaré a la accionante quien representa al usuario **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, de 82 años de edad, los derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal** que reclama; en consecuencia, **Ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** a favor del paciente **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, todos los servicios médicos que tenga pendientes, en este caso, el suministro de pañales desechables para adulto talla M, (90 MENSUALES), los cuales no le han sido entregados por parte de la EPS ASMET SALUD desde el mes de junio de 2022, debiendo ordenar además los gastos de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION tanto para él como paciente y su **ACOMPANANTE**, con el fin de que pueda trasladarse a la ciudad de Florencia o a cualquier otra ciudad a cumplir con las citas médicas con especialistas en el manejo y tratamiento de la patología que presenta, esto es, **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**, con la advertencia que dichos gastos deben autorizarse de ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, hasta la ciudad que lo requiera.

De igual forma se ordenará a la EPS ASMET SALUD, para que en adelante autorice y entregue a favor del paciente, de forma oportuna y sin dilación las **CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES, TERAPIAS, MEDICAMENTOS, INSUMOS** y demás que sean ordenados por los médicos tratantes a favor del paciente, en razón a la patología que presenta, **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**.

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá continuar prestando al paciente un servicio de salud integral, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el usuario con el

⁸ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

fin de ayudarlo a superar o mitigar los efectos de las dolencias que lo aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a la patología que presenta, **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**, y las que se presenten por causa de ésta.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria De Salud Departamental del Caquetá, se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

De igual forma se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, a pesar de no presentar contestación, ello atendiendo en casos similares al presente, está demostrado que ésta no tiene responsabilidad en relación con los servicios de transporte, hospedaje y alimentación que pide el usuario.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **AURA ARGENIS MUNÑOZ AGREDO** Identificada con C.C. No. 34.566.165 en representación de su progenitor **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS**, para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** a favor del paciente **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, todos los servicios médicos que tiene pendiente, en este caso, **el suministro de pañales desechables para adulto talla M, (90 MENSUALES)**, los cuales no le han sido entregados por parte de la EPS ASMET SALUD desde el mes de junio de 2022,.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD** el suministro de los gastos de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION tanto para el paciente **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721 y su **ACOMPAÑANTE**, con el fin de que pueda trasladarse a la ciudad de Florencia o a cualquier otra ciudad a cumplir con las citas médicas con especialistas en el manejo y tratamiento de la patología que presenta, esto es, **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**, con la advertencia que dichos gastos deben autorizarse de ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, hasta la ciudad que lo requiera.

CUARTO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, para que en adelante autorice y entregue de forma oportuna y sin dilación alguna a favor del paciente **EPIFANIO MUÑOZ** con C.C.N.4.733.721, las **CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES, TERAPIAS, MEDICAMENTOS, INSUMOS** y demás que sean ordenados por los médicos tratantes a favor del paciente, en razón a la patología que presenta, **INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL**.

QUINTO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá continuar prestando al paciente un servicio de **salud integral**, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el usuario con el fin de ayudarlo a superar o mitigar los efectos de las dolencias que lo aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a la patología que presenta,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, ALZHEIMER Y DEMENCIA SENIL, y las que se presenten por causa de ésta.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f42d3426415d5669e69a6fe71d521a3bbb1214c87156f707636eb1e54e45e1**

Documento generado en 01/09/2022 08:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
APODERADO:	DR. JULIAN ALBERTO ORIZ TABARES
DEMANDADO:	JOSE RAUL CRUZ ARDILA
Radicación:	18592-4089-002-2022-0082-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 447

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver solicitud de corrección de auto, elevada por doctor **JULIAN ALBERTO ORIZ TABARES** identificado con CC.No.1.117.540.787 y T.P N.314.581 del C.S.J, a través de la cual pide se corrija el auto de fecha 23 de agosto de 2022, debido a que en el mismo se cometió error al especificar que el demandado es él, cuando en realidad él es el apoderado de la entidad demandante.

Conforme lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho ordenará corregir el error presentado en la providencia antes referida, debiendo aclarar que el doctor **JULIAN ALBERTO ORIZ TABARES** identificado con CC.No.1.117.540.787 y T.P N.314.581 del C.S.J, es el abogado que presenta la demanda y no el demandando como quedo en dicha providencia, quien a su vez, solicitó se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante, por lo que se accederá a ello conforme el poder allegado con el escrito de demanda.

En consideración a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error presentado en el auto de fecha 23 de agosto de 2022, para en su lugar, aclarar que doctor JULIAN ALBERTO ORIZ TABARES identificado con CC.No.1.117.540.787 y T.P N.314.581 del C.S.J, es el abogado que presenta la demanda y no el demandando como quedo en dicha providencia.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **JULIAN ALBERTO ORIZ TABARES** identificado con CC.No.1.117.540.787 y T.P N.314.581 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

En todo lo demás el auto queda tal y como quedó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf689455d56bb5b8618e8d12dbb927f73349bcd43edd720f69ce870c522dbd2**

Documento generado en 01/09/2022 08:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	SOLICITUD DE GUARDA Y APOSICION DE SELLOS.
SOLICITANTE:	LUISA FERNANDA CESPEDES ESQUIVEL
APODERADO:	DR. JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
CAUSANTE:	JOSÉ LUIS CÉSPEDES MONROY C.C. 17.665.176
CONYUGE:	YOLANDA VILLEGAS LOZADA C.C. 40.086.865
Radicación:	18592-4089-002-2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.448

El Doctor JHON WILLIAM BUSTOS TORRES abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.650.980 expedida en Florencia Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional No. 190613 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora Luisa Fernanda Céspedes Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.115.951.076 de Puerto Rico- Caquetá, presentó ante este Despacho judicial solicitud de medida cautelar de GUARDA y APOSICION DE SELLOS conforme lo establece el artículo 476 del Código General del Proceso, sobre los bienes muebles e inmuebles del señor JOSÉ LUIS CÉSPEDES MONROY (Q.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C. 17.665.176.

Conforme la medida de embargo solicitada, procede el Despacho mediante providencia del 11 de agosto de 2022, a admitir la solicitud, en consecuencia, fijó como fecha y hora para la celebración de la diligencia de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS para el día 19 de AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LA NUEVE DE LA MAÑANA, decisión que fue debidamente notificada a los interesados, y a la fuerza pública, con oficios OFICIO JSPM- 0994, OFICIO JSPM- 0995, OFICIO JSPM- 0996, esto es, a la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ – DECAQ, Email: decaq.notificacion@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co, al comando de ESTACIÓN DE POLICÍA de Puerto Rico, Caquetá, al igual que, al EJÉRCITO NACIONAL - Teniente Coronel EDGAR ALFONSO MARTÍNEZ PABON, Comandante Batallón Energético y Vial No. 19 de Puerto Rico, Caquetá, Email: S2baeev19@gmail.com, Baeev19@buzonejercito.mil.co y al BATALLÓN DE INFANTERÍA CAZADORES No. 36 Email: vicaz@buzonejercito.mil.co de San Vicente del Caguan, Caquetá, a las cuales se le solicitó brindar acompañamiento a los funcionarios y demás personas para llevar a cabo la práctica de la diligencia de guarda y aposición de sellos decretada por el Juzgado sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor JOSÉ LUIS CÉSPEDES MONROY (Q.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C. 17.665.176 y/o de la cónyuge supérstite, los cuales se encuentran ubicados tanto en el perímetro urbano como en zona rural de esta municipalidad, fincas La ARGENTINA y CHAPULTEPECH de la VEREDA EL CEDRAL, tal y como como consta en los documentos allegados con la solicitud.

Llegado el día y hora antes señalado, el Juzgado encontrándose en entera disposición, abre la Diligencia en el recinto del Despacho, dejando constancia que se hace presente la interesada señora Luisa Fernanda Céspedes Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.115.951.076 de Puerto Rico- Caquetá, y su apoderado de confianza, el doctor JHON WILLIAM BUSTOS TORRES; advirtiéndose que no se cuenta con acompañamiento por ningún miembro de la fuerza pública, Policía Nacional ni Ejército Nacional, situación que quedó registrada en audios.

Atendido la imposibilidad de realizar la Diligencia de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS, procede el Juzgado a fijar una nueva y única fecha más, esto es, para el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA, la que fue igualmente notificada tanto a los interesados como a los funcionarios de la fuerza pública ya referidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, llegada la fecha y hora para la diligencia, se recibe por parte del Comando de Estación de Policía de esta localidad, el oficio No. GS-2022-059786-DECAQ - DISPO II – ESPUR– 3, a través del cual informan que para brindar el acompañamiento solicitado, se debe contar con el apoyo y acompañamiento de personal del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que por parte del personal de inteligencia se han generado alertas de inteligencia de posibles acciones terroristas contra la fuerza pública. Igualmente dan a conocer que por condiciones de seguridad y teniendo en cuenta los últimos acontecimientos terroristas a nivel departamental, no se puede realizar el respectivo acompañamiento a zonas rurales por temas de seguridad (...).

Visto lo anterior, y atendiendo el factor temporal señalado para llevar a cabo la práctica de la diligencia de la medida cautelar de guarda y aposición de sellos solicitada; además de la imposibilidad de contar con el acompañamiento del personal idóneo que brinde protección a la integridad física de los funcionarios del Despacho, y demás personal interesado en la diligencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la Medida Cautelar de guarda y Aposición de Sellos, en el estado en que se encuentra, presentada por el doctor JHON WILLIAM BUSTOS TORRES quien actúa como apoderado de la interesada Luisa Fernanda Céspedes Esquivel, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito, esta decisión a los interesados.

CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c01e1923b3a8d564e2893183e4943d4dcdbf89e0c3d7b5f100acb16e28515f**

Documento generado en 01/09/2022 08:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>